

## REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

### CORPBANCA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la sociedad administradora

**ARTÍCULO PRIMERO. Corpbanca Administradora General de Fondos S.A.** (la "Administradora"), antes denominada Corp Capital Administradora General de Fondos, se constituyó por escritura pública de fecha 23 de Diciembre de 1986 otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores. Por resolución N° 034 de fecha 20 de Marzo de 1987, la Superintendencia de Valores y Seguros (la "Superintendencia") autorizó su existencia. El certificado emitido por la Superintendencia que da cuenta de la autorización de existencia se inscribió a fojas 6.303 N° 3.036 del Registro de Comercio de Santiago del año 1987 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial con fecha 27 de Marzo de 1987. Las últimas modificaciones de la Administradora, corresponden a: a) la modificación de estatutos acordada por Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 22 de Marzo de 2004, reducida a escritura pública con fecha 25 de Marzo de 2004 en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna en la cual se cambió el tipo social pasando de Administradora de Fondos Mutuos a Administradora General de Fondos. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N° 271, de la Superintendencia, dictada con fecha 4 de Junio del año 2004, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 17.244, N° 13.008 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2004 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Junio de 2004; b) la modificación de estatutos acordada por Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 5 de Agosto de 2005, reducida a escritura pública con fecha 25 de Agosto de 2005 en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, en la cual se cambió el nombre de la Administradora a "Corpbanca Administradora General de Fondos S.A.". Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°558, de la Superintendencia, dictada con fecha 30 de Septiembre del año 2005, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 37.163 N°26.482 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2005 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 11 de Octubre de 2005; c) la modificación de estatutos acordada por Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de Septiembre del año 2007, reducida a escritura pública con fecha 21 de Septiembre del año 2007 en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual se cambió el nombre de la Administradora pasando a denominarse "Corp Capital Administradora

General de Fondos S.A.". Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°479, de la Superintendencia, dictada con fecha 31 de Octubre de 2007, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 47.802 N° 34.033 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2007 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 10 de Noviembre del año 2007; d) la modificación de estatutos acordada por Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de Febrero del año 2010, reducida a escritura pública con fecha 9 de Marzo del año 2010 en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, en la cual se cambió el nombre de la sociedad pasando a denominarse "Corpbanca Administradora General de Fondos S.A.". Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°258, de la Superintendencia, dictada con fecha 30 de Abril de 2010, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 24.249, N° 16.644 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2010 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Mayo del año 2010, y e) la modificación de estatutos acordada por Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de octubre del año 2010, reducida a escritura pública con fecha 20 de octubre del año 2010 en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín U, en la cual se creó el cargo de Vicepresidente del directorio. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°250 de la Superintendencia, dictada con fecha 21 de Abril de 2011, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 22.673 N° 17.234 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 5 de Mayo del año 2011.

De acuerdo a su objeto social, la Administradora tendrá por objeto la administración de fondos de terceros y carteras individuales, conforme lo regulado por la Ley N° 20.712, como asimismo, la realización de las demás actividades complementarias que autorice la Superintendencia.

La sociedad podrá efectuar la administración de cartera de terceros en los términos establecidos en la Circular N° 2.108 de la Superintendencia y en los términos establecidos en el Título II de la Ley N° 20.712, y las normas que la modifiquen o reemplacen, como asimismo todas las actividades que corresponden a dicha administración de cartera.

Por administración de cartera de terceros se entiende aquella actividad que puede desarrollar una administradora con recursos en efectivo, moneda extranjera o activos que recibe de un inversionista persona natural, jurídica o inversionista institucional, nacional o extranjero ("Cliente" o "Clientes"), para que sean gestionados y/o administrados por cuenta y riesgo del mandante, con facultad de decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.712, la Circular N° 2.108 de la Superintendencia, contenidas en el contrato de administración que deben suscribir ambas partes.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley N° 20.712, la Administradora podrá llevar a cabo la contratación de servicios externos, consistente en la administración de las carteras de inversión de todo o parte de los recursos de sus fondos. Lo anterior deberá constar en el reglamento interno de cada fondo.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Forma y porcentaje de prorateo de los gastos de administración entre los distintos Fondos**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos tipos de fondos, así como los aplicables a la actividad de administración de carteras de terceros, como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos y en los contratos de administración de carteras de terceros.

En general, no se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorateo o distribución entre los distintos fondos o las carteras de terceros administradas.

En caso de existencia de gastos susceptibles de ser prorrateados, éstos se distribuirán entre los fondos o carteras que generen el gasto de acuerdo a los patrimonios promedios ponderados de los fondos o carteras durante el periodo al que corresponda el gasto, siempre y cuando se encuentren contemplados en los reglamentos internos de cada fondo.

Todos los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración respectivos, serán de cargo de la Administradora.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión**

**ARTÍCULO TERCERO.** Los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en el Artículo 59 de la Ley 20.712, la Norma de Carácter General N° 376 de la Superintendencia, o la que la modifique o reemplace, y en los reglamentos internos de los distintos fondos, considerados individualmente, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece

el Artículo 60 de la Ley 20.712 y la Norma de Carácter General N° 376 de la Superintendencia, o la que la modifique o reemplace.

La Administradora velará por dar fiel cumplimiento a lo establecido en la Ley 20.712 respecto de los límites de inversión, requisitos y condiciones establecidos en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley 20.712, como también velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo y de las respectivas carteras. En todo caso, la liquidación de los activos para efectos de subsanar los excesos de inversión, será practicada a prorrata entre los distintos fondos y/o carteras de terceros.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Principios generales acerca de las inversiones de los fondos y las carteras**

**ARTÍCULO CUARTO.** La Administradora adoptará en todo momento normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores. De conformidad a la Norma de Carácter General N°235 de la Superintendencia, la Administradora encargará a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N°18.876, el depósito de aquellos instrumentos de los fondos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. En relación a los títulos de los fondos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia en la referida Norma de Carácter General, la Administradora deberá contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, adoptar medidas rigurosas de seguridad en cuanto a la manipulación de éstos y proveer de adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen dichos valores y contratos el máximo de seguridad y conservación, sin perjuicio de lo cual la Administradora podrá encargar a bancos que operen en el país la referida custodia física. En el caso de los valores extranjeros de los fondos, se estará también a lo establecido en la Norma de Carácter General N°235 antes referida, la cual autoriza a mantener las inversiones realizadas en valores extranjeros en entidades que cumplan con los requisitos que en ella se establecen, en la medida que la custodia sea mantenida a nombre del Fondo respectivo.

La custodia de los activos de las carteras será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la Circular N°2108 de la Superintendencia, o la norma que la modifique o reemplace, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha Superintendencia.

## **CAPITULO QUINTO**

## **Límites de Inversión**

**ARTÍCULO QUINTO.** La Administradora no contempla ningún límite de inversión por la inversión conjunta de los fondos que ella administra. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos límites establecidos en la letra f) del artículo 59 de la Ley N° 20.712.

## **CAPITULO SEXTO**

### **Beneficios Especiales de los Partícipes de los fondos**

**ARTÍCULO SEXTO.** Los beneficios especiales a los partícipes o aportantes de fondos por su permanencia, o con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, de ser aplicable, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que administrare la Administradora.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **Administración de cartera de terceros**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Conforme a lo señalado en el Artículo primero precedente, la Administradora, como actividad complementaria autorizada por la Superintendencia, realizará la actividad de administración de cartera de terceros, en los términos establecidos en la Circular N°2108 de 2013, o aquella que la modifique o reemplace.

Para estos efectos, y de conformidad con la citada circular, se entiende por administración de carteras de terceros, toda aquella actividad que puede desarrollar la Administradora, con los recursos en efectivo, moneda extranjera o activos, que recibe de un inversionista persona natural, jurídica o inversionistas institucional, nacional o extranjero, relacionados o no, para que sean gestionados por cuenta y riesgo del mandante, con facultad para decidir su inversión, enajenación y de las actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **De los Conflictos de Interés y su Solución**

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los conflictos de interés son aquellos que existen entre fondos, o entre éstos y las carteras de terceros administrados por la Administradora, o entre estas últimas, o bien entre cualquiera de los fondos o carteras y la Administradora, toda vez que los Reglamentos Internos de dos o más

fondos o los contratos de administración de carteras de terceros o la política de inversión de la cartera propia, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo activo o participar en un mismo negocio, respecto del cual no sea posible para ambos obtener la participación que pretenden.

Adicionalmente, por conflictos de interés se entenderá cualquier hecho, relación o circunstancia que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad en el actuar de los empleados de la Administradora y/o sus Directores o que pueda interferir en sus decisiones u obligaciones en la misma Administradora por oponer los intereses personales a los de la Administradora. Estos últimos conflictos de interés serán resueltos según lo establecido en el Código de Conducta en los Mercados de Valores y el Manual de Gestión de Conflictos de Interés, aprobados por el Directorio de la Administradora.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los principios, criterios y procedimientos de control de conflictos de interés que implementará la Administradora de acuerdo sus políticas internas son los siguientes:

**1. Con el objeto de cautelar el mejor interés de cada uno de los fondos y/o carteras, la Administradora ha definido y establecido la estricta separación y funcionamiento de los Comités de Inversión, de acuerdo a la siguiente clasificación:**

- a. Comité de Inversiones de Activos Financieros (Fondos Mutuos, Fondos de Inversión (Mobiliarios) y Carteras):** Tiene por objeto principal hacer seguimiento a las inversiones que se realicen por cuenta de los Fondos y/o carteras en valores de oferta pública, instrumentos de intermediación financiera, y en general en otros instrumentos financieros sometidos a fiscalización de la Superintendencia, así como definir las directrices y recomendaciones generales de inversión en dichos instrumentos.
- b. Comité de Inversiones de Activos Alternativos (Fondos de Inversión):** Tiene por objeto principal revisar y establecer las directrices para las inversiones que realicen los fondos de inversión que invierten en activos alternativos, ya sea a través de la inversión en otros fondos de Inversión, en acciones de sociedades anónimas cerradas, sociedades por acciones, derechos sociales u otras sociedades no fiscalizadas por la Superintendencia, o en otros títulos, derechos o valores distintos a los indicados en la letra a) anterior.
- c. Comité de Inversiones Cartera Propia:** Tiene por objeto principal revisar y establecer las directrices para las inversiones de los recursos propios de la Administradora.

## **2. Criterios Generales de Control Interno y procedimientos de Control de Conflictos de Interés entre los fondos administrados por la Administradora, entre los fondos y las carteras y entre estas últimas.**

La Administradora administrará cada fondo, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éstos y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta de los mismos, se hagan en el mejor interés del fondo respectivo. Asimismo, la Administradora administrará cada cartera, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia del Cliente y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del Cliente.

A la Administradora le está prohibido asignar activos para sí, entre los fondos, entre los fondos y las carteras, y entre las carteras, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de algún o algunos de los fondos o de las carteras con relación al resto. En particular, no podrá la Administradora hacer uso de diferencias de precio para favorecer a un fondo o una cartera que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer a un fondo o a una cartera en desmedro de otro fondo o de otra cartera. Asimismo, la Administradora no podrá recurrir en ninguna actuación u omisión prohibida por la ley de acuerdo al artículo 22 de la Ley N°20.712.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los fondos se realicen siempre con estricta sujeción a los Reglamentos Internos correspondientes y que la administración de las carteras se realicen de acuerdo a las instrucciones o parámetros impartidos por los respectivos Clientes, teniendo como objetivos fundamentales maximizar los recursos de los fondos o de las carteras, según corresponda y resguardar los intereses de los aportantes, partícipes y Clientes.

Tanto los directores de la Administradora como las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos y de las carteras, deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de los fondos y de las carteras se inviertan en la forma señalada, debiendo informar a los órganos de administración respectivos, esto es, al Directorio de la Administradora o a su Gerencia General, según corresponda, cualquier situación que pudiera atentar contra lo anterior.

El Gerente y Subgerente de Inversión respectivos resolverán los conflictos de interés que se presenten atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos y carteras involucradas, teniendo en consideración lo dispuesto en este Reglamento, y los elementos de equidad y buena fe. En el evento que el Gerente y/o el Subgerente de Inversión no pudiesen resolver el

conflicto de interés, corresponderá su resolución al Directorio de la Administradora.

Con el objeto de evitar potenciales conflictos de interés entre fondos y/o carteras, el Directorio de la Administradora designará al Encargado de Cumplimiento y de Control Interno de la misma para los efectos de supervisar la correcta aplicación del presente Reglamento, y tendrán la función de controlar los eventuales conflictos de interés, de conformidad con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se establezcan. Esta persona será responsable de su debido cumplimiento.

En aquellos casos que se vean involucrados uno o más fondos o carteras respecto a un mismo instrumento en cada oportunidad de inversión o enajenación (órdenes globales), la Administradora realizará, en la medida que sea factible, una asignación previa de dichas órdenes antes de la ejecución de las mismas.

Finalmente, debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma administradora. Por lo anterior, la Administradora tendrá especial consideración de las disposiciones contenidas en la letra h) del artículo 22 de la Ley N°20.712, en lo que fuera aplicable, la cual establece como contrario a la Ley, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la Administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que se trate de las excepciones establecidas en la Norma de Carácter General N° 376 de la Superintendencia o la que la modifique o reemplace.

### **3. Separación de funciones de Portfolios Manager.**

La Administradora mantendrá separadas las funciones de los distintos Portfolio Manager según la naturaleza de los valores o títulos objeto de la inversión, distinguiendo entre Renta Fija Nacional (RFN), Renta Fija Internacional (RFI), Renta Variable Nacional (RVN) y Renta Variable Internacional (RVI), de tal manera que las decisiones de inversión sean tomadas en forma separada, autónoma e independiente por cada Portfolio Manager. Existirán los siguientes Portfolio Manager:

-Portfolio Manager **Renta Fija Nacional** para fondos mutuos y fondos de inversión.

-Portfolio Manager **Renta Fija Internacional** para fondos mutuos y fondos de inversión.



-Portfolio Manager **Intermediación Financiera** para fondos mutuos y fondos de inversión.

-Portfolio Manager **Renta Variable Nacional** para fondos mutuos y fondos de inversión.

-Portfolio Manager **Renta Variable Internacional** para fondos mutuos y fondos de inversión.

-Portfolio Manager para carteras.

#### **4. Criterios Específicos que regulan los posibles conflictos de Interés entre Fondos, entre fondos y carteras, y entre estas últimas:**

##### **a) Conflictos de Interés entre Fondos, entre Fondos y Carteras de Terceros, y en entre estas últimas que invierten en activos de renta fija nacional.**

En el caso de los fondos y carteras que inviertan en instrumentos de deuda nacional, incluyendo aquellos de corto, mediano y largo plazo, se considerará primordialmente, la duración y objetivo de cada uno de ellos, la composición actual y deseada por moneda, reajustabilidad, y riesgo de crédito, entre otras, con las siguientes consideraciones:

**a.1 Separación de funciones:** La Administradora asignará las carteras de los fondos que invierten en instrumentos de deuda entre distintos portfolio managers, de acuerdo a lo indicado en el número 3 del artículo noveno. Asimismo, la administración de las carteras de terceros que inviertan en dichos instrumentos será entregada a un portfolio manager diferente a los anteriores. Los instrumentos serán asignados de acuerdo a los tipos de fondos y/o perfil de cada cliente según corresponda, en los cuales los portfolio manager son especializados.

**a.2 Asignación de Instrumentos:** En relación a las Ordenes Globales de las transacciones realizadas en la Bolsa de Comercio de Santiago, a través del sistema de "Remate electrónico" en rueda, se exigirá una asignación inmediata, esto es, el ingreso de las operaciones al sistema interno respectivo se deberá realizar en un tiempo no mayor a 30 minutos contados desde terminado el remate electrónico o desde que se concretó la transacción, según corresponda. Respecto de los Ordenes Globales ejecutadas en los sistemas de remates "Holandés" y "Telerenta" se exigirá una asignación previa. El ingreso de las transacciones al sistema interno es realizado por los Asistentes de la Mesa de Dinero, para lo cual los Portfolio Manager deben entregar toda la información de las transacciones,

indicando a qué fondo y/o cartera de tercero se deben asignar dichas transacciones.

No obstante lo anterior, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones de renta fija nacional ejecutadas a través de la Bolsa de Comercio de Santiago, en los siguientes casos:

1. Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer las compras en ese fondo (o reasignarlas) para que el mismo no quede con un déficit de caja.
2. Si al final de la jornada ha quedado algún fondo o cartera de tercero excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.
3. En caso de existir un error en los instrumentos rematados.

En el caso de las transacciones OTC (Over The Counter), es decir, que se realicen fuera de los sistemas transaccionales de la Bolsa de Comercio de Santiago, donde se incluyen las compras de Depósitos a Plazo de primera emisión, así como la compra-venta de dólares y derivados, quedarán prohibidas las órdenes globales.

**a.3 Políticas de Asignación de Instrumentos:** La política de asignación de instrumentos se establecerá teniendo en cuenta los objetivos de inversión de los distintos fondos y perfiles de las carteras, la duración de los instrumentos, y el riesgo de crédito de los emisores, además de las necesidades de caja de cada uno de ellos, considerando siempre los límites y márgenes normativos y contractuales según corresponda. Los lineamientos generales de esta política serán revisados semanalmente por el Comité de Inversiones de Activos Financieros de la Administradora.

**b) Conflictos de Interés entre fondos, entre fondos y carteras de terceros, y en entre estas últimas, que invierten en activos de renta variable nacional.**

**b.1. Composición sectorial y composición objetivo:** En el caso de los fondos y carteras de terceros que inviertan en instrumentos de renta variable nacional, se considerará primordialmente la composición sectorial, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. Estas variables se toman en cuenta en el diseño y estructuración de la estrategia de inversión de cada uno de los fondos y/o perfiles de las carteras de terceros, según corresponda.

**b.2. Separación de Funciones:** La Administradora toma las decisiones de inversión para los fondos o las carteras de terceros que invierten en instrumentos

de capitalización nacional a través de distintos portfolio managers, de acuerdo a lo indicado en el número 3 de este artículo noveno, quienes toman dichas decisiones en forma separada y autónoma.

**b.3. Asignación de Instrumentos:** La asignación de instrumentos de capitalización nacional se realiza de manera separada e independiente entre los fondos por un lado y las carteras de terceros por el otro.

Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de asignación general ante una Orden Global, en uno u otro caso, es que debe realizarse siempre una asignación previa, y, una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignan a precio promedio entre los distintos fondos y carteras de terceros, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá reasignar las transacciones ejecutadas durante el día, en los siguientes casos:

1. Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer los compras en ese fondo (o reasignarlas) para que el mismo no quede con un déficit de caja.
2. Si al final de la jornada ha quedado algún fondo o cartera de tercero excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.
3. En caso de producirse una anulación de una orden de conformidad al Reglamento de la Bolsa de Comercio respectiva.

**b.4. Políticas Asignación de Instrumentos:** La política de asignación de este tipo de activos se establecerá teniendo en cuenta los objetivos de inversión de los distintos fondos y perfiles de cartera, y las variables fundamentales y de valorización, tanto sectoriales como individuales, además de las necesidades de caja de cada uno de ellos, considerando siempre los límites y márgenes normativos y contractuales según corresponda. Los lineamientos generales de esta política serán revisados semanalmente por el Comité de Inversiones de Activos Financieros de la Administradora.

**c) Conflictos entre Fondos, entre fondos y carteras de terceros, y en entre estas últimas por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta en valores de renta variable internacional.**

**c.1. Separación de Funciones:** La Administradora mantendrá separadas las funciones de Portfolio Manager según se indica en el número 3 anterior, de tal manera que las decisiones de inversión sean tomadas en forma separada y autónoma.

**c.2. Asignación de Instrumentos:** En general la asignación de instrumentos de renta variable internacional se realiza de manera separada e independiente entre los fondos por un lado y las carteras de terceros por el otro.

No obstante lo anterior, podrán existir Ordenes Globales en cuyo caso se realizará siempre una asignación previa, y una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos fondos y carteras de terceros, según corresponda.

La Administradora podrá reasignar las transacciones ejecutadas durante el día, en los siguientes casos:

1. Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer los compras en ese fondo (o reasignarlas) para que el mismo no quede con un déficit de caja.
2. Si al final de la jornada ha quedado algún fondo o cartera de tercero excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.
3. En caso de producirse una anulación de una orden de conformidad al Reglamento de la Bolsa de Valores respectiva.

**c.3. Políticas Asignación de Instrumentos:** La política de asignación de este tipo de activos se establecerá teniendo en cuenta los objetivos de inversión de los distintos fondos y perfiles de cartera, las variables macroeconómicas que inciden en la alocaación global, tanto sectorial como por zona geográfica, la duración de los instrumentos y el riesgo de crédito del emisor, además de las necesidades de caja de cada uno de ellos, considerando siempre los límites y márgenes normativos y contractuales según corresponda. Los lineamientos generales de esta política serán revisados semanalmente por el Comité de Inversiones de Activos Financieros de la Administradora.

**d) Conflictos entre Fondos, entre fondos y carteras de terceros, y en entre estas últimas por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta en valores de renta fija internacional.**

**d.1. Composición sectorial y composición objetivo:** En el caso de los fondos y carteras de terceros que inviertan en instrumentos de renta fija internacional, se considerará primordialmente la composición sectorial, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. Estas variables se toman en cuenta en el diseño y estructuración de la estrategia de inversión de cada uno de los fondos y/o perfiles de las carteras de terceros, según corresponda.

**d.2. Separación de Funciones:** La Administradora toma las decisiones de inversión para los fondos o las carteras de terceros que invierten en instrumentos de renta fija internacional a través de distintos portfolio managers, de acuerdo a lo indicado en el número 3 del presente artículo noveno, los que toman dichas decisiones en forma separada y autónoma.

**d.3. Asignación de Instrumentos:** La asignación de instrumentos de renta fija internacional se realiza de manera separada e independiente entre los fondos por un lado y las carteras de terceros por el otro.

Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de asignación general ante una Orden Global, en uno u otro caso, es que debe realizarse siempre una asignación previa y, una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignan a precio promedio entre los distintos fondos y carteras de terceros, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá reasignar las transacciones ejecutadas durante el día, en los siguientes casos:

1. Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer las compras en ese fondo (o reasignarlas) para que el mismo no quede con un déficit de caja.
2. Si al final de la jornada ha quedado algún fondo o cartera de tercero excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.
3. En caso de producirse una anulación de una orden de conformidad al Reglamento de la Bolsa de Valores respectiva.

**d.4. Políticas Asignación de Instrumentos:** La política de asignación de este tipo de activos se establecerá teniendo en cuenta los objetivos de inversión de los distintos fondos y perfiles de cartera, y las variables fundamentales y de valorización, tanto sectoriales como individuales, además de las necesidades de caja de cada uno de ellos, considerando siempre los límites y márgenes normativos y contractuales según corresponda. Los lineamientos generales de esta política serán revisados semanalmente por el Comité de Inversiones de Activos Financieros de la Administradora.

**e) Conflictos entre un fondo o una cartera de terceros y la Administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.**

**e.1) Administración y gestión de inversiones.**

La administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora, los fondos y las carteras que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas. Producto de lo anterior, todas las decisiones de inversión para la cartera propia de la Administradora serán tomadas por el Comité de Inversiones Cartera Propia señalado en la letra c) del número 1- del presente artículo noveno, en forma separada, independiente y autónoma de las decisiones de inversión para los fondos y las carteras.

En la inversión o liquidación de instrumentos por parte de la Administradora, los fondos administrados y la gestión de cartera de terceros, se considerará lo prescrito en el artículo N° 22 de la Ley N° 20.712, que establece las actuaciones u omisiones consideradas contrarias a dicha ley.

Adicionalmente, la Administradora conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) en el Capítulo 11-6, artículo 11 de su Recopilación Actualizada de Normas, la Administradora, aparte de las inversiones propias de su giro, en su calidad de sociedad filial sólo podrá invertir sus recursos disponibles en:

- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos.
- Instrumentos financieros de renta fija emitidos por bancos, y,
- Cuotas de fondos mutuos de renta fija.

#### **e.2) Prioridad de las transacciones.**

En el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de los fondos y/o carteras de terceros, se privilegiarán en primer lugar las operaciones de los fondos y carteras de terceros, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término. De igual forma, en caso de verificarse el conflicto señalado en la letra i) del artículo 22 de la Ley N° 20.712, las diferencias de precio serán entregadas a quien corresponda, dentro de dos días siguientes al de la operación que la causó.

#### **5. Observancia de las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores:**

Para el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros y, en especial, para las operaciones de adquisición y/o enajenación de valores enmarcadas dentro de dicha gestión, se tomarán todos los resguardos necesarios con el objeto de garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes presten servicios, den cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con especial consideración a las obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de los inversionistas institucionales, las que se encuentran debidamente contempladas en el Manual que contiene el Código de Conducta para el Mercado de Valores.

Las gestiones en este sentido, estarán dadas principalmente por la absoluta segregación de las funciones de aquellas personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación posean información contemplada en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley N° 18.045. Por tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la mencionada Ley, cuando la oportunidad y las condiciones de las operaciones así lo requieran, se cumplirá con el deber de abstención pertinente.

#### **6. Conflictos de interés relacionados al cobro diferenciado de comisiones de remuneración y/o gastos en la administración de carteras de terceros.**

Las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de carteras, gestionados conforme a las disposiciones contenidas en la Circular N°2108, de 2013, estarán diferenciadas según sean las facultades que se entreguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la Administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren, considerando como elemento fundamental los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de las mismas y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

7. Si la Administradora hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un fondo existente o un nuevo fondo bajo su administración o hubiere captado nuevos recursos a través de carteras de terceros, la Administradora privilegiará la inversión de los nuevos recursos captados, a través de la nueva colocación y/o de carteras de terceros, sin descuidar lo gestión de los otros fondos y/o carteras, toda vez que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos. La Administradora utilizará los criterios de equidad y buena fe en el uso de esta atribución.

8. El área de inversiones de la Administradora actuará en búsqueda del mejor interés de cada uno de los fondos y carteras de terceros administradas en conformidad a las disposiciones que al efecto establece la Ley N° 18.045 y la Ley

N° 20.712. Las decisiones de inversión constituyen una facultad de la Administradora, en conformidad con las normas de las Leyes N° 18.045 y N°, 20.712, constituyendo este Reglamento una directriz que no entorpece las atribuciones de decisión de la administración, las que se ejecutaran de acuerdo a los criterios y mecanismos antes descritos con el objeto de evitar los posibles conflictos de interés.

## **CAPITULO NOVENO**

### **Arbitraje**

#### **ARTÍCULO DÉCIMO.**

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus aportantes y partícipes, o entre estos y la Administradora o la administración de los mismos, sea durante la vigencia de él o los Fondos correspondientes o durante su liquidación, o entre la Administradora y los terceros cuyas Carteras sean administradas, ya sea respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de los reglamentos y/o contratos celebrados entre dichas partes, o cualquier por otro motivo será sometida a mediación, conforme al Reglamento Procesal de Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarla.

En caso de que la mediación no prospere, la dificultad o controversia se resolverá mediante arbitraje con arreglo al Reglamento Procesal de Arbitraje del mismo Centro, que se encuentre vigente al momento de solicitarlo.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario de



la cátedra de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.